NUM. 2054
FECHA 17 de febrero de 1976 4:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 39
Enmienda 1

ASUNTO : Fijar precios máximos para la harina de trigo de uso industrial elaborada en Puerto Rico y establecer un control de calidad.

Hasta el presente los precios de la harina de trigo de uso industrial que se elabora en Puerto Rico se han venido fijando en base al Reglamento de Precios Núm. 39, promulgado el 19 de febrero de 1974 con Orden Ejecutiva autorizando su vigencia inmediata antes de la celebración de vistas públicas.

Como resultado de las vistas públicas celebradas el 4 de marzo de 1974, en torno al Reglamento de Precios Núm. 39 y las vistas públicas celebradas el 6 de febrero de 1975 sobre la Calidad de las Harinas de Cereales Elaboradas en Puerto Rico, el Secretario de este Departamento decidió enmendar el referido reglamento para disponer en el mismo los criterios que se utilizarán para la emisión de órdenes periódicas de precios, para aclarar el significado de tipos de trigo los nombres de las harinas controladas y para establecer unos criterios de control de calidad.

A tenor con los poderes que le concede la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, y luego de cumplir con sus procedimientos relativos a la aprobación de reglamentos, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite el presente reglamento.

ARTICULO 1 : Propósitos

El propósito de este reglamento es establecer los precios máximos a nivel de las empresas elaboradoras para la harina de trigo de uso industrial elaborada en Puerto Rico, establecer el método para revisar estos precios mediante Ordenes Periódicas de Precios, y establecer unos criterios para asegurar la calidad de estos productos.

3- Las distintas clases de harina elaboradas especificando la cantidad de cada clase en quintales.

4- El contenido proteínico de cada tipo de trigo utilizado en la elaboración de la harina.

5- El precio promedio a que se compró cada tipo de trigo.

B- Trimestral: No más tarde de veinte días de finalizado el trimestre debe estar en poder del Secretario un informe trimestral rendido por las empresas elaboradoras de sus operaciones de harina en Puerto Rico. Al momento de vigencia de este reglamento deberá enviarse el último estado de operaciones ("Statement of Operations") que se tenga disponible. Este informe trimestral contendrá la siguiente información en adición al estado de ganancias y pérdidas para la operación de harina de trigo en Puerto Rico:

1- El inventario inicial, expresado en cantidades, de los distintos tipos de trigo utilizados y de las clases de harinas elaboradas.

2- La producción, expresada en cantidades, de las distintas clases de harinas elaboradas.

3- Las ventas, expresadas en cantidades, de las distintas clases de harinas elaboradas.

4- El inventario final, que equivale a la suma del inventario inicial más la producción, menos las ventas.

ARTICULO 5: Rotulación

Toda persona que venda harina de trigo elaborada en Puerto Rico para uso industrial deberá exhibir a la entrada de su establecimiento, o en un lugar destacado del mismo, un rótulo o cartelón que en forma claramente visible y legible desde el lugar donde se realizan las compras indique el precio de venta de las distintas unidades.

ARTICULO 6: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de harina de trigo elaborada en Puerto Rico para uso industrial preparará y mantendrá para examen del Secretario o de su agente autorizado, por el término de un año contado a partir de la transacción, todos los récords y documentos necesarios para demostrar y fundamentar los precios de venta.

ARTICULO 7: Evasiones

La utilización de cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio más alto que el precio fijado por este reglamento, o en ocultación o falseamiento de la información, los documentos y los récords requeridos por este Reglamento constituye una violación al mismo. Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar falta de buena fe ni intención de parte del infractor.

ARTICULO 8: Control de Calidad

A- Todo elaborador de harinas en Puerto Rico debe someter al Secretario, cada cuatro semanas, una tabulación de las pruebas realizadas para comprobar la calidad de las harinas.

B- Cada cuatro semanas un técnico del Departamento seleccionará del almacén de harina para despacho del elaborador una muestra para que ese mismo día, en presencia del técnico, el elaborador haga una prueba de panificación con dicha muestra.

C- Si la muestra seleccionada no panifica, el técnico seleccionará otra muestra. Si esta segunda muestra no panifica, el Secretario podrá ordenarle al elaborador que retire del mercado el lote del cual se seleccionaron las muestras.

D- Todo elaborador de harinas en Puerto Rico debe someter, al Secretario, cada cuatro semanas, un informe sobre las querellas recibidas de sus clientes sobre la calidad de harinas y la acción que tomó al respecto.

El Secretario, o su representante autorizado, podrá requerir dichas pruebas en el momento que estime conveniente y podrá requerir que se le entreguen muestras del lote, la producción, o el saco que él escoja.

Los resultados de las pruebas practicadas por la empresa a tenor con solicitudes del Secretario serán incluídas en el informe cuatrisemanal, a menos que el Secretario en su solicitud disponga otra cosa.

ARTICULO 9 : Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones administrativas y a las penalidades que dispone la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

ARTICULO 10 : Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuere declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 11 : Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento se le deberá requerir al Secretario, por escrito, especificando detalladamente la duda que se tenga. Cualquier acción tomada estrictamente a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario constituye una defensa, si dicha acción constituye una violación de este Reglamento.

ARTICULO 12 : Definiciones

1) Secretario : significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

2) Persona : incluye a las naturales, jurídicas y a cualquier corporación, empresa, sociedad, asociación o cualquier otra persona o grupo organizado de personas y a los sucesores legales y representantes de todas las anteriores.

3) Récords : Incluye libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y cualquier otro papel o documento u objeto material.

4) Tipo de trigo : Incluye los siguientes: "Hard Winter Wheat" y "Hard Spring Wheat".

5) Materia prima : Significa trigo sin elaborar de distintos tipos o de todos los tipos.

6) Clases de harina : Incluye a Molinos "Buccaneer" y a Molinos "Wisdom Standard" y cualquier otra clase o marca utilizada en la elaboración de pan.

ARTICULO 13: Cláusula Derogatoria

Por el presente quedan derogados el Reglamento de Precios Núm. 39 radicado y efectivo el 19 de febrero de 1974, no obstante, quedarán vigentes los precios de la última orden emitida a su amparo hasta que el Secretario emita la primera orden de precios bajo el presente reglamento.

ARTICULO 14: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 (a) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

El original en español y dos copias de este reglamento y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO: 17 FEB 1976

RADICADO: 17 FEB 1976

EFECTIVO: 17 FEB 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

/aev